GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO

OFICIO: FG/UT/1783/2016
EXP. ADMVO. INT. LTAIPJ/FG/417/2016
FOLIO INFOMEX JALISCO: 00585816
ASUNTO: RESOLUCIÓN

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud de información pública que, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, presentó ante esta institución.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 6° punto 1, 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO; A 05 DE ABRIL DEL AÑO 2016.

LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Unidad de Transparencia: Avenida 16 de Septiembre # 400, esquina Libertad, Zona Centro de Guadalajara, Jalisco. Horario de atención al público: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas. Números telefónicos de atención: 01 (33) 3668-7931 (extensiones 17931 y 17971) y a través del conmutador 01 (33) 3837-6000 extensiones 47874 y 47879.

ESSQ

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

--- **ACUERDO DE RESPUESTA**.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis. ----------

--- **VISTAS** y analizadas las actuaciones que integran el presente procedimiento de acceso a la información pública, registrado en el índice de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el número de expediente **LTAIPJ/FG/417/2016**, relativo a la solicitud de información registrada con el número de folio **00585816**, que fue ingresada a las 18:52 dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en la que se solicita lo siguiente: ----------

COPIA CERTIFICADA DE OFICIO DONDE CONSTE PETICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL ESTATAL AL CENTRO DE EVALUACIÓN EN CONTROL DE CONFIANZA ESTATAL PARA QUE REMITA A DICHA FISCALÍA EN COPIA SIMPLE Y/O COPIA CERTIFICADA Y/O ORIGINALES LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS QUE CONFORMAN MI PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EN CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

--- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 diecinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los numerales 1°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, una vez desahogadas las diligencias necesarias para estar en aptitud jurídica de emitir la respuesta correspondiente al solicitante, tomando en consideración que del artículo 6° punto 1 de la ley de la materia, y 38 y 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que el lunes **21 de marzo** fue considerado día inhábil para las dependencias del Ejecutivo Estatal, en conmemoración del "Natalicio del Benemérito de las Américas" Benito Juárez García; del mismo modo, que el **Periodo Vacacional de Primavera 2016** del Poder Ejecutivo de Jalisco, dio inicio a partir del día 22 veintidós de marzo concluyendo el día 04 cuatro de abril del año en curso, reanudando así labores ordinarias, a partir del día de hoy; aunado a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), decretó como días inhábiles para el cómputo de los plazos, del 21 veintiuno de marzo al 1° primero de abril del mismo año, considerando el periodo vacacional que diversos sujetos obligados aplican en dicho periodo, lo cual se sustentó en términos de las atribuciones que le devienen del numeral 35 punto 1 fracción XXV de la ley aplicable a la materia; la suscrita Licenciada ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a: ----------

RESOLVER

--- **PRIMERO**.- Que una vez prevenida la solicitud de información pública de referencia, y cumplimentada que fue en los términos de ley, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes, así como en las que estimó pudiesen tenerla, con el objeto de cerciorarnos de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia; de modo que una vez cumplimentado lo anterior, lo conducente es hacer del conocimiento del solicitante que, de las constancias que integran el presente Procedimiento de Acceso a la Información Pública, se desprende la búsqueda interna de la información pretendida, localizándose un oficio que contiene información de diversas personas y no propiamente se solicita copia simple, certificada u original del expediente de evaluación del interesado, como él refiere, de tal manera que, se consideró imprescindible remitir dichas constancias a sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, a fin de que analizara, entrara al estudio y clasificara la información localizada; de tal manera, se resolvió por unanimidad de sus integrantes que, la información contenida en el oficio que fue firmado por el Fiscal Central, el C. Maestro RAFAEL CASTELLANOS, en su carácter de Enlace Institucional con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, debe ser considerada como de carácter **Reservada y Confidencial**, toda vez que, de acuerdo a lo razonado, fundado y motivado por dicho órgano colegiado, resulta necesario restringir temporalmente su acceso a toda persona distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, ya que se estaría contraviniendo el criterio de clasificación pronunciado por este órgano colegiado, en sesión de trabajo celebrada por el Comité de Clasificación de Información Pública de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, el día 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece, en la que se procedió a clasificar la información relativa a los exámenes de control y confianza realizados a su personal, como de carácter Confidencial y Reservada, al tenor de las siguientes: ----------

CONSIDERACIONES:

1.- Que del contenido de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagra que el ejercicio del derecho de acceso a la información públ.ica, será garantizado por el Estado, además de establecerlos lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública; señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán en el ámbito de su competencia, indicando que la Ley regulará el ejercicio de este derecho y el procedimiento para hacerlo efectivo, así como las obligaciones por parte de los Reinserción de aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 7 fracción Vi, 17 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado.

II.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2030, contempla como uno de sus ejes el denominado "Buen Gobierno", cuyo propósito es contar con un gobierno eficiente, profesional, transparente y honesto, que rinda cuentas y actúe de acuerdo con la voluntad ciudadana. Dentro de dicho eje se contempla, como uno de sus objetivos estratégicos, lograr la confianza de los ciudadanos sobre la actuación del gobierno a partir de la oportuna rendición de cuentas, el trabajo coherente con la voluntad ciudadana y el reconocimiento de su eficiencia, profesionalismo, transparencia y honestidad a través de la divulgación de información gubernamental y del uso de recursos públicos que facilite a la sociedad el acceso y conocimiento de asuntos de interés público.

*III.- Que mediante decreto número **23936/LIX/11** fue aprobada la **LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, por el Congreso del Estado el día 08 ocho del mes de Diciembre del año 2011, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 22 veintidós del mes y año antes referidos, ordenamiento*

que inicio su vigencia a partir del día 01 uno de Abril del año 2012 dos mil doce, y simultáneamente produce efectos, quedando con ello; abrogada la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 06 seis de Enero del año 2005 dos mil cinco, junto con todas sus reformas.

IV.- Considerando que con fecha 01 de noviembre del año 2012, se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, el oficio número SEC. EJ. 2889/2012, suscrito por el Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna, derivado del Dictamen de Autorización de los Criterios 042/2012, mediante el cual anexa copia del dictamen de autorización de Criterios de fecha 27 de junio del 2012 dos mil doce, emitido por Acuerdo del Consejo de ese Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante el cual se determinó lo concerniente a los diversos criterios recibidos en ese Instituto el día 30 de mayo del año en curso y que corresponden a los Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, Criterios Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco y Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

***V.-** En virtud que mediante decreto número 24036/LIX/12, se crea la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y se reforman los artículos 23 y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; es importante enfatizar lo señalado en el Transitorio Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en donde se indica, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las leyes, reglamentos, decretos, circulares, acuerdos, oficios, juicios, procedimientos administrativos, tratados, contratos, convenios, donde sea mencionada la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, se entenderá que se trata de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, sin menoscabo a lo anterior el Poder Ejecutivo deberá adecuar los respectivos reglamentos de conformidad a lo dispuesto por el presente decreto.*

***VI.-** A fin de analizar lo respectivo a la Cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza, así como las bajas por esta causa y en general la información relativa a los exámenes de control y confianza aplicados al personal de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social donde aparecen nombres nombramientos, ubicación del personal perteneciente a esta Secretaría, resultados de estos y demás datos relativos a este tipo de exámenes que fueron aplicados al personal que realiza funciones estratégicas para el debido cumplimiento de los fines institucionales, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco.*

*Al respecto, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:*

***Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el*

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III.- *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
IV.- *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
V.- *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
VI.- *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
VII.- *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la ***Constitución Política del Estado de Jalisco****.*

Artículo 9º*.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:*

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
IV. La información pública veraz y oportuna;
V. La protección de la información confidencial de las personas; y
VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con responsabilidad jurídica y patrimonio propio.

Contará con un Consejo conformado por un Presidente y cuatro consejeros ciudadanos titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.

Por otra parte los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42, 44 y 49 de la ***Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,*** *prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:*

Artículo 1. Ley – Naturaleza

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Ley – Objeto

1. Esta ley tiene por objeto regular:

I. La clasificación de la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios;

II. La protección de datos personales como información confidencial;

III. El acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y

IV. La organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito e inmediato, y se divide en:

a) *Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y*

b) *Información pública ordinaria, la información pública de libre acceso no considerada como fundamental; y*

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

Artículo 5. Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

II. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IV. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizados con motivo de la aplicación de esta Ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en todo trámite o procedimiento relativo al acceso a la información pública, en caso de duda se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes, los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial, de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental.

Artículo 23. Sujetos obligados – Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

I. En el Poder Legislativo:

a) La Asamblea del Congreso del Estado;

b) (...)

II. En el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal:

a) El despacho del Gobernador;

b) Las secretarías;

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

c) (...)

Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;

II. (...)

Artículo 25. Sujetos obligados – Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. (...)

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

VI. Lo demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Comité – Naturaleza y función

1. El Comité es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 29. Comité – Atribuciones

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta Ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;

II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. (...)

Artículo 41. Información reservada – Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) (...)

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

III. (...)

Artículo 42. Reserva – Periodos

1. La reserva ordinaria de información pública será determinada por el sujeto obligado y no podrá exceder de seis años.

2. La reserva extraordinaria de información pública será determinada por el mismo sujeto obligado con la ratificación del Instituto y podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que justifiquen la reserva.

Artículo 44. Información confidencial – Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) (...)

Artículo 49. Procedimiento de modificación – Causas

1. El procedimiento de modificación de clasificación puede iniciarse:

I. De oficio por el propio sujeto obligado; o

II. Por resolución del Instituto, con motivo de:

a) Una revisión de clasificación; o

b) Un recurso de revisión.

2. Toda modificación de clasificación debe tener como sustento la Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y los criterios generales de clasificación del sujeto obligado.

De igual manera se considera lo que indica el ***Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios****, respecto a la presente clasificación.*

Artículo 40.- *La clasificación de la información se puede llevar mediante dos procedimientos:*

I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II.- Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 42.- *Las actas de clasificación de información deberán contener por lo menos:*

I.- *El nombre del sujeto obligado;*

II.- *El área generadora de la información;*

III.- *La fecha de aprobación del acta;*

IV.- *Los criterios de clasificación de información Pública aplicables;*

V.- *Fundamento legal y motivación;*

VI.- *El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso las partes o páginas del documento en el que consten.*

VII.- *La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio; y*

VIII.- La firma de los miembros del Comité.

Artículo 43.- *Por lo que ve a fundamentación y motivación mencionada en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá comprobar:*

I.- *Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley como información reservada o confidencial; y*

II.- *En caso del artículo 41 fracción I de la Ley:*

a) Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley; o

b) Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 45.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o el presente Reglamento deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información.

Artículo 46.- El procedimiento de modificación de clasificación de información de oficio se llevará a cabo de conformidad con establecido por la Ley y el reglamento Interno del sujeto obligado.

El procedimiento de modificación de clasificación de información se llevará a cabo cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del Instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión.

Por otra parte es importante tomar en consideración lo contenido en el arábigo 21,40 y 139 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**:

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un órgano consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. (...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. (...)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. *(...);*

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

III. *(...)*

Asimismo debe considerarse lo establecido en la ***Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco*** *que indica:*

Artículo 2°. *La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.*

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. (...)

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 27. *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.*

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

(...)

Cabe señalar también a la ***Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios,*** *que señala:*

Artículo 13:
1.- *Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.*
2.- *Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales"*

Artículo 21: *La violación a la confidencialidad o a la reserva de la información prevista en el artículo 13, dará lugar a las sanciones que establece la legislación penal.*

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los ***LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,*** *emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:*

Cuarto.- *Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre, comprometido escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.*

Octavo.- *La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:*

I. El nombre del Sujeto Obligado.

[redacted]

II. El área generadora de información y/o de quien la tenga bajo su poder.

III. La fecha del acta y/o acuerdo;

IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables;

V. El fundamento legal y motivación;

VI. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, o en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;

VII. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;

VIII. La firma de los miembros del Comité.

Décimo Sexto.- *El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.*

Décimo Séptimo.- *La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:*

I. (...)

III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto;

IV. (...)

Vigésimo Segundo.- *Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuanta además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.*

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que se pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I.- Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a).- (...)

b).- Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente ala eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

II.- (...).

Vigésimo Quinto.- *La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:*

[redacted]

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos o resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. (...)

Vigésimo Octavo.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley Siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a)Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos:

I.- Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempéñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
II.- La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

En el mismo sentido se considera lo estipulado por el ***Reglamento Marco de Información Pública****.*

Artículo 8*.- El sujeto obligado contará con un Comité para la clasificación de la información pública. De la misma manera tendrá la facultad de elaborar los criterios generales de clasificación de información pública; de publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada; así como integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.*

Artículo 10.- *El Comité además de las atribuciones que señale la Ley y el Reglamento, tendrá las siguientes:*

[redacted]

I. (...)

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que posea;

IV. (...).

Artículo 19.- *La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité declara la característica de la información concreta y especifica.*

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité, o a propuesta de las dependencias, direcciones, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

(...)

Se podrá realizar mediante dos procedimientos:

I.- Procedimiento de clasificación inicial de la información; y

II.-Procedimiento de modificación de clasificación de la información.

Artículo 20.- *Toda clasificación de información deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios aplicables aprobados por los sujetos obligados.*

Asimismo se debe de considerar lo establecido en los ***Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública*** *de esta Dependencia, los cuales se transcriben a continuación:*

PRIMERO.- *Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.*

SEGUNDO.- *La clasificación de la información pública de este Sujeto Obligado, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en los presentes Criterios Generales, así como en otros ordenamientos legales aplicables.*

TERCERO.- *Se considera información reservada, la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.*

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CUARTO.- *La clasificación de la información pública será realizada por el Comité de Clasificación de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 del Reglamento de la mencionada Ley.*

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II, del ***Código Civil del Estado de Jalisco,*** *específicamente en los artículos que establecen:*

[redacted]

Artículo 24.- *Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.*

Artículo 25.- *Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.*

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona*, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.*

Artículo 40 Bis 3.- *Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.*

Artículo 40 Bis 5.- *La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.*

Artículo 40 Bis 9*.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.*

(...)

Artículo 40 Bis 14*.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.*

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado*

[redacted]

derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tésis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Pública, supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien... se hace énfasis en la documentación consiste en la cantidad de elementos operativos que fueron separados de sus funciones, por causa derivadas por los exámenes que fueron aplicados por personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que por la naturaleza de la misma, se trata de personal operativo de esta Dependencia y por ende deberá considerarse como improcedente su acceso toda vez que al proporcionar las cifras de cuantos fueron separados de su cargo, se podrían definir y proyectar la vulnerabilidad a el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Institución, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para ellos, por que al conocer este tipo de cifras, se podrían enfocar en la capacidad de los cuerpos policíacos dependientes de esta Institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en la protección a las personas y bienes, que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la seguridad pública en esta Entidad, Además en relación a dicho requerimiento, la Ley de Información Pública contempla limitaciones específicas en el ejercicio del derecho a la información, con el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción. Aunado a lo anterior, es importante señalar que aunque se trata de un dato estadístico, pone en riesgo la seguridad del estado, ya que al sacar a la luz pública dicha información, ocasionaría un menoscabo a las acciones implementadas por esta Dependencia así como limitar las funciones institucionales de este Sujeto Obligado, toda vez que al dar a conocer el número de elementos que fueron separados como consecuencia de los procesos de evaluación de control de confianza, restaría notablemente eficiencia al sistema de prevención de delitos en esta Entidad, pues debe reiterarse que de acuerdo a lo que establece el artículo 1 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, los procesos de evaluación antes referidos son aplicados a mandos operativos y

elementos de las instituciones de seguridad pública y dicha revelación de información pudiera ser de gran utilidad para obstaculizar o planear acciones delictivas por parte de grupos dedicados a actividades ilícitas, que muchas de esas agrupaciones, cuentan con un alto perfil organizativo y económico, que podrían aprovecharse de dichos datos para implementar acciones en su beneficio y en perjuicio de la población en esta Entidad, ya que al contar con dichos datos se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos, no descartándose que con dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Secretaría de Seguridad que han sido dados de baja, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza, y al ser desempleados pudieran ser reclutados por la delincuencia organizada por ser atractivos para engrosar sus filas ya que éstos cuentan con entrenamiento en estrategias de ataque y reacción así como el manejo de armas, con lo anterior los grupos delincuenciales podrían facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta Institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual, la protección a dicho dato contribuye como un factor crítico de éxito para la seguridad en esta Entidad Federativa, que tiene entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad pública en el Estado, es por lo que al promover y determinar dicha clasificación se busca respetar y proteger derechos colectivos, como lo es la seguridad pública y prevención del delito, a fin de continuar garantizando el bienestar general de la sociedad jalisciense. Así mismo, al haber entrado al estudio de la información consistente a este tipo de exámenes surge también la motivación para clasificar como información confidencial y de reserva, los datos contenidos en los documentos derivados de los exámenes en estudio, que son originados por las evaluaciones que realiza el Centro Estatal de Evaluación de Control y Confianza al personal de esta Dependencia, que luego son canalizados en base a los resultados de los mismos, resaltando que solo es poseedora de los certificados expedidos por ese Centro y que los exámenes son enfocados al personal operativo de lo cual se depende que básicamente es información reservada, y que por su propia naturaleza son resguardados y protegidos por los ordenamientos, que conllevan a evitar su difusión, distribución o comercialización indebida, que como Entidad Pública que tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de los individuos, en particular con la vida privada y a la intimidad, lo anterior en concordancia con lo que la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que indica en sus artículos 13 y 21, además tomando en consideración que este tipo de documentos, aparecen nombres de los evaluados, nombramientos, de entre otros datos que son considerados análogos y que pudiera afectar la intimidad y/o seguridad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones además de existir la posibilidad de que en lo posterior sigan siendo aplicados al personal de esta institución, resulta ser conveniente dicha clasificación que incluya los exámenes y listas de elementos que les fuera a aplicar en lo futuro ya que es una medida de control a los cuerpos de seguridad en la entidad que ha sido implementada de manera permanente. En ese sentido cabe precisar que según el numeral 21 de nuestra Carta Magna, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala, por lo que una de las acciones que desempeña esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se funda en métodos, logística y estrategias, implementadas, siendo a éstos a quienes se les aplicó las multicitadas evaluaciones...

Cabe redundar que la información ahora peticionada, es considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de confidencialidad y reserva, sin dejar de indicar que los propios Lineamientos de Clasificación emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que también contemplan

dicha información como tal, normatividad aplicable que ha quedado debidamente indicada con antelación, además no se debe de perder de vista que el revelar a la luz pública la información contenida en los documentos derivados de dichos exámenes se pudiera lesionar o perjudicar a estos así como la funcionalidad de las acciones implementadas en esa dependencia dejando latente un daño inminente, no debiéndose olvidar que la creación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, obedece al interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vea reflejado en cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz público, y en el caso de hacer entrega de la información requerida existe el riesgo latente de que dichos objetivos y fines se vean mermados y afectados implicando un latente y probable daño en contra del personal o afectación a las funciones, actividades y obligaciones que la ley de la materia le atribuye a esta Institución.

...

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información consistente en la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza, así como las bajas por esta causa, deberá ser información reservada en lo que respecta a los demás datos que contienen dicho documento tales como datos personales, de los evaluados nombramientos, ubicación, de entre otros que son considerados análogos y que pudiera afectar la intimidad de los servidores públicos a los que se les aplicaron dichas evaluaciones y a los fines institucionales, deberá contar con el carácter reservado y confidencial por originar sustancialmente los siguientes daños:

Daño probable: *Es el que se podría ocasionar al publicar la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control de confianza, así como las bajas por esta causa, y demás datos personales e institucionales que contienen o se deriven de dichos documentos, toda vez que al proporcionar dichas cifras, se podría definir y proyectar el estado de fuerza que radica en los cuerpos operativos dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, aprovechándose de lo anterior las personas involucradas en la comisión de actos ilícitos ya que este tipo de información es de mucho interés para estos, por que al conocer este tipo de cifras los grupos delictivos, se podría enfocar en la capacidad de los cuerpos policíacos dependientes de esta Institución para vigilar, custodiar, controlar y reaccionar en lo que respecta al resguardo de las personas, bienes y armonía en esta Entidad, que por ley, es obligación de esta Institución lo que concierne a la seguridad pública en esta Entidad, siendo el objetivo principal de equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y frente a la propia sociedad, los cuales no deben perturbar el orden público, que son derechos de una entidad mayor que la del simple interés de tener la información, estableciéndose expresamente que no se proporcionará aquella información que comprometa la seguridad pública del Estado y el incumplimiento a esta obligación pudiera generar una sanción, para quien proporcione sin sustento legal dicha información.*

Daño presente: *Se configura al dejar abierta la posibilidad de dar a conocer la información peticionada y demás datos, que contienen o se deriven de estos documentos que son emitidos por el Centro de Evaluación de Control y Confianza en esta Entidad, ya que al hacerlos públicos se evidenciarían datos que ponen en riesgo las acciones destinadas a la preservación del orden y armonía en esta entidad, no descartándose que con dicho dato, se visualice el estado de vulnerabilidad que pudiera existir en la capacidad de prevención y/o reacción de las actividades que realiza el personal operativo de esta Dependencia y al tener el número de elementos operativos de esta Secretaría*

de Seguridad que han sido dados de baja o en su caso el número de elementos operativos que serán sujetos a los procedimientos legales que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por haber sido considerados no aptos dentro de los procesos de evaluación de control y confianza, se podría facilitar la planeación y ejecución de acciones que conlleven a limitar la capacidad de esta Institución en materia de seguridad pública y causar un serio perjuicio a la actividad de prevención del delito, motivo por el cual, la protección a dicho dato contribuye como un factor crítico de éxito para la seguridad en esta Entidad Federativa, que tiene entre sus funciones principales la conservación y mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad pública en el Estado.

Daño específico: *Se pondría en riesgo la integridad física de los servidores públicos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, que son los responsables de la seguridad pública, así como la seguridad pública del Estado y las acciones de prevención del delito, ya que en caso de publicar la cantidad de elementos aprobados y reprobados en los exámenes de control y confianza y sus bajas originadas por esa causa, así como demás datos contenidos o derivados en dichos exámenes que se aplican al personal de esta Institución, se vulnerarían las acciones implementadas para mantener la seguridad en la entidad incumpliendo con esto los objetivos de prevenir y combatir delitos así como los fines de la seguridad pública, que son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y en el caso de hacer entrega de la información requerida así como cualquier otro dato, contenido o derivado de dichas evaluaciones, se afectaría la seguridad pública en la entidad con el mismo resultado.*

...

--- En este tenor, cabe precisar que, en la sesión de trabajo celebrada el día 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, este Comité de Transparencia, llamado entonces "Comité de Clasificación", inició el **Procedimiento de Modificación de Clasificación** con motivo de la resolución emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), hoy denominado "Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco", al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 337/2014**, en la que se tuvo a bien desclasificar de este sujeto obligado, únicamente lo relativo a las estadísticas del personal aprobado o no aprobado en los procesos de evaluación de control y confianza, de tal manera que, esta Fiscalía Estatal, en la misma sesión de trabajo, confirmó el criterio de clasificación que ha sido señalado anteriormente, determinando en su resolutivo **SEGUNDO** que la información contenida en los documentos que posee esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, derivados de las evaluaciones de control y confianza, encuadra en los supuestos de restricción bajo reserva y confidencialidad, y que, de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionase algún dato, constancia o información derivada directamente de su contenido, aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave al poner en riesgo la integridad física de servidores públicos de este sujeto obligado, que son los responsables de la investigación y persecución del delito, así como de la seguridad pública del Estado y acciones de prevención del delito, vulnerando además las acciones implementadas para mantener la seguridad en la entidad. ----------

--- Por lo anterior, dicho Comité de Transparencia consideró imprescindible restringir temporalmente el acceso, consulta y/o entrega de la información contenida en el oficio firmado por el Fiscal Central, el C. Maestro RAFAEL CASTELLANOS, en su carácter de Enlace Institucional con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y de sus respectivos anexos, toda vez que contienen información relacionada con el proceso de evaluación de diversas personas y no propiamente se solicita copia simple, certificada u original del expediente de evaluación del interesado, como él refiere, y bajo esta premisa,

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

su contenido se encuentra debidamente clasificado como de carácter reservado, y produce los mismos daños que han quedado asentados. Así pues, determinó que subsiste la necesidad de limitar el acceso a la información pretendida. ----------

--- Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción III del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **NEGATIVO,** por tratarse de información de carácter **Reservada y Confidencial.** ----------

--- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de resolución al solicitante, a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO, medio por el cual presentó su solicitud de información. ----------

CÚMPLASE

--- Así lo acordó y firma la suscrita Licenciada ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. ----------

LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LÓPEZ ROBLES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

C. LIC. NANCY ELIZABETH CHÁVEZ CASTRO
TESTIGO DE ASISTENCIA

C. LIC. ENRIQUE SALVADOR SALINAS QUEVEDO
TESTIGO DE ASISTENCIA